

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 2022-00041 00 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | ANGEL DAVID MONTAÑO CAMAYO Y JOSE HUGO MUELAS OTERO |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra de **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**, y **JOSE HUGO MUELAS OTERO**, a la cual se le asigno el radicado **2022-00041**, contando como actuación relevante para el asunto que atañe que mediante auto del 05 de julio del 2022 se libro mandamiento de pago, y se decreto medidas cautelares.

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Cabe destacar que hasta la fecha ni el demandante ni el profesional del derecho que lo representa, han aportado prueba alguna de que se hayan realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, siendo el interesado el llamado a adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la Litis en el asunto que se adelanta.

Frente al tópico la Honorable Corte Constitucional ha comentado:

“Gran parte del retardo en la tramitación de los procesos judiciales en Colombia se debe al actual régimen de notificaciones, lleno de vericuetos y de excesivos formalismos inútiles, y que, en gracia de discusión, pudo haber estado bien intencionado cuando se plasmó, pero que ha sido aniquilado y desacreditado por la práctica judicial, en el sentido de que en la mayoría de los casos, las notificaciones terminan en emplazamientos ‘meramente formales’ de sujetos que saben la existencia de sus procesos y que para concurrir a él, tan solo están esperando que se cumplan los tortuosos términos y actuaciones de comparecencia, que solo tiempo, esfuerzo, desgaste y dinero le han generado al demandante o al interesado en que se practique la notificación personal.

(...)

Por esta razón, las normas de notificación, tanto las hoy vigentes como las aprobadas en Senado, básicamente las consagradas en los artículos 315, 318 y 320, se modifican sustancialmente mediante este Pliego, para efectos de crear un sistema lo más alejado posible del actual y que sea a la vez dinámico, moderno y que le entregue responsabilidades y cargas a quien esté interesado en que se surta una notificación. En este sentido, las normas aquí propuestas trasladan la eficacia y la celeridad de la notificación fundamentalmente al interesado, pues los despachos judiciales sólo se encargarán de hacer lo estrictamente necesario, evitándose así el desprestigio y el desgaste de la administración de justicia...”² (Destacado por la Judicatura)

En ese orden de ideas y atendiendo a que el demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, pues no ha aportado constancia alguna de la notificación personal de ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO Y JOSE HUGO MUELAS OERO, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 advirtiendo que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

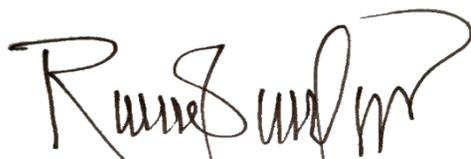
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de éste proveído, la parte demandante **BANCO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado, realice las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación personal de ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO Y JOSE HUGO MUELAS OERO.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1264 de 2005. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **032** el día de hoy **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario